



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA**  
**Inírida Guainía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**i.- Asunto**

**Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

**ii.- Demanda**

Silverio Martínez Dasilva, en representación de su menor hijo José Reinaldo Martínez García, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la **ANULACIÓN y CANCELACIÓN** de un **REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO**, por **DOBLE REGISTRO** para un mismo titular, en el que se **plasmó incorrectamente la FECHA DE NACIMIENTO del registrado y el nombre de sus padres**, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadano colombiano perteneciente a la etnia CURRIPACO, residente en el Municipio de Inírida y padre del menor **JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ GARCÍA**, y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en el CONSULADO de Venezuela ubicado en San Fernando de Atabapo Estado Amazonas Venezuela, el día 27 de noviembre de 2017; de manera extemporánea **REGISTRO** a su hijo con declaración de dos testigos hábiles, obteniendo el **REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO** NUIP 1130245525 e indicativo SERIAL 57238397; pero, por desconocimiento de la ley registral y a fin lograr **la plena identidad con datos reales de su hijo al igual que de los padres**, realizó **NUEVO REGISTRO** en Inírida Guainía, donde se expidió el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** NUIP 1.121.722.104 e indicativo SERIAL 54630702; sin embargo, su descendiente no ha podido ejercer sus derechos fundamentales, por **DOBLE REGISTRO** y datos incorrectos en el primero respecto a la **FECHA de NACIMIENTO**, toda vez que este nació el 03 de noviembre de 2011, y no 05 de septiembre de 2009, e **IDENTIFICACIÓN** de los padres, porque la madre corresponde a **JULIETA MONLLICO GARCÍA**.

**iii.- Documentos que soportan la demanda:**

a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial 57238397 y NUIP 1130245525**, Venezuela Amazonas, San Fernando de Atabapo, inscrito **JOSE REINALDO SANDOVAL CUICHE**, nacido el día 05 de septiembre de 2009, sexo **MASCULINO**, Colombia Guainía San Juan, padre **SILVERIO SANDOVAL MIJARES**, CV, 23983331, Venezolana, madre **JULIETA CUICHE PADRON**, CV, 23986213 Venezuela, **madre y declarante** Julieta Cuiche Padrón, CV, 23986213 Venezuela; **TESTIGOS** Julieta García Monllico, cc.69800761 y Silverio Martínez Dasilva, cc.18203488, registro firmado por el funcionario Aymer Gueiller Enot Alarcón Gómez **Registro Civil de Nacimiento, con fecha de INSCRIPCIÓN 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

**Indicativo serial 54630702 y NUIP 1.121.722.104**, Registraduría de Inírida Colombia Guainía Inírida, inscrito **JOSE REINALDO MARTÍNEZ GARCÍA**, nacido el día 03 de noviembre de 2011, sexo MASCULINO, Colombia Guainía Inírida, madre JULIETA GARCIA MONLLICO, c.c.69'800.761, padre SILVERIO MARTÍNEZ DASILVA, cc.18.203.488, Colombia, **padre y declarante** Silverio Martínez Dasilva, cc.18.203.488, Colombia; TESTIGOS Angelina Pérez Gómez, cc.30.046.395 y Carlos Hernández Moreno, cc.19.017.130, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón **Registro Civil de Nacimiento, con fecha de INSCRIPCIÓN 06 DE AGOSTO DE 2018.**

#### iv.- Actuación Judicial:

El día 10 de febrero de 2023, se ADMITIO la solicitud de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

#### v.- Respuesta de la Citada:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de los abogados LINA MARCELA PABON LOBATO y BRANDON SEBASTIÁN RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, a quien desde ya se habilitan para actuar dentro del presente asunto, pero, con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente, anuncian que:

Frente al hecho **primero es parcialmente cierto**, porque el nombre del peticionario data que es ciudadano colombiano, pero, no se tiene certeza sobre el lugar exacto.

**El hecho segundo: no es cierto**, porque verificado el registro civil aportado con NUIP 1130245525 serial 57238397 se encuentra a nombre de JOSÉ REINALDO SANDOVAL CUICHE, hijo de Sandoval Mijarres Silverio, CV 23986331 y Cuiche Padrón Julieta CV 23986213, registro que se realizó por medio de testigos del nacimiento de menor registrado, en el que intervienen Silverio Martínez Dasilva, CC.18203488 y Julieta García Monllico, CC.69.800.761.

**El hecho tercero: es cierto.**

**El hecho cuarto: es cierto**, porque en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se comprobó la existencia del Registro Civil de nacimiento NUIP 1.121.722.104 y SERIAL 54630702, expedido el 06 de agosto de 2018, a nombre de JOSE REINALDO MARTINEZ GARCÍA, hijo de García Monllico Julieta y Martínez Dasilva Silverio.

**El hecho quinto: no es cierto**, porque existe reconocimiento de la plena identidad de JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ GARCIA, hijo de García Monllico Julieta y Martínez Dasilva Silverio, en el Registro Civil de nacimiento NUIP 1.121.722.104 y SERIAL 54630702, expedido el 06 de agosto de 2018.

**El hecho sexto: es cierto.**

**El hecho séptimo: no es cierto**, porque verificada la existencia de los registros civiles de nacimiento, la información corresponde a **DOS PERSONAS TOTALMENTE DIFERENTES**, así:



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

Uno con **Indicativo serial 57238397 y NUIP 1130245525**, Venezuela Amazonas, San Fernando de Atabapo, inscrito **JOSE REINALDO SANDOVAL CUICHE**, nacido el día 05 de septiembre de 2009, hijo de SILVERIO SANDOVAL MIJARES, CV, 23983331, Venezolana, y JULIETA CUICHE PADRON, CV, 23986213 Venezuela, **con fecha de INSCRIPCIÓN 27 DE NOVIEMBRE DE 2017**, y otro con **Indicativo serial 54630702 y NUIP 1.121.722.104**, Registraduría de Inírida Colombia Guainía Inírida, inscrito **JOSE REINALDO MARTÍNEZ GARCÍA**, hijo de JULIETA GARCIA MONLLICO, C.C.69'800.761, y SILVERIO MARTÍNEZ DASILVA, CC.18.203.488, **con fecha de INSCRIPCIÓN 06 DE AGOSTO DE 2018**.

Aduce que, autorizado por el funcionario registral, en registro se encuentra cobijado de PRESUNCIÓN de AUTENTICIDAD del art. 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, y sólo puede ser anulado por Resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil, previa actuación administrativa, o sentencia judicial en firme que así lo disponga.

Agrega que, conforme al art. 104 Ibidem sólo son nulas las inscripciones, cuando:

El funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación del texto.

Cuando no aparezca la fecha y lugar de autorización o denominación legal del funcionario.

Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos, o cuando no exista los documentos necesarios para la inscripción, la alteración o la cancelación.

Acota en los Registros Civiles de nacimiento en discusión, no se incurrió en ninguna de las causales mencionadas que dieran lugar a la nulidad; además, REVISADO y ANALIZADOS los documentos antecedentes que sirvieron de base para la elaboración de los registros ya citados, la SILUETA REFLEJADA en las cédulas de ciudadanía y cédulas venezolanas de:

JULIETA CUICHE PADRON CV 23986213 venezolana  
JULIETA GARCÍA MONLLICO CC 69.800.761 colombiana  
SILVERIO SANDOVAL MIJARES CV 23986331 venezolano  
SILVERIO MARTINEZ DASILVA CC 18.203.488 colombiano

Pareciera corresponder a las mismas personas, pero, por parte de esa entidad, por vía administrativa no es factible comprobar dicho suceso, y se requiere de dictámenes periciales que despejen la duda, y en caso de ser así, se debe informar a la CANCELLERIA para la investigación DISCIPLINARIA, del porqué se incluyó a JULIETA CUICHE PADRON como declarante y testigo con identificaciones distintas en un mismo registro civil de nacimiento, y de tratarse de las mismas personas el padre del menor también estaría inmerso con identidades y nacionalidades distintas, hecho que no es transparente.

#### vi.- Competencia:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por la naturaleza, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

#### vii.- Problema Jurídico a Resolver:

¿Es factible predicar que en el caso concreto se ha incurrido en un error en el **PRIMER** Registro Civil de Nacimiento de una persona a quien se le dio unos apellidos que al parecer no corresponden a los reales del registrado, como tampoco la fecha exacta de nacimiento y el nombre de sus padres es diferente, y de ser cierto que consecuencias jurídicas conlleva?

¿Es factible que en la legislación colombiana exista DOBLE INSCRIPCIÓN de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de una misma persona física con información diferente, y de ocurrir este evento, cuál es la solución?

¿Es factible que en la legislación colombiana se deje en el limbo jurídico en el Registro Civil de Nacimiento la información de una misma persona física, a quien se le dio unos apellidos que al parecer no corresponden a los reales del registrado, como tampoco la fecha exacta de nacimiento y el nombre de sus padres es diferente, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro?

¿Qué ocurre cuando una persona natural ostenta DOBLE REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO con información diferente en cuanto a su nombre, fecha de nacimiento, nombre de sus padres, entre otros, y cuál la fórmula jurídica para subsanar la falencia?

#### viii.- Consideraciones Jurídicas

En primer lugar debe decirse que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un **procedimiento no contradictorio** y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un **nombre** como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una nacionalidad que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una **personalidad** que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

para identificar o individualizar a una persona; también debe tener **capacidad** (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.

Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden; **inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.

Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones**.

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.

En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3º señala que **toda persona tiene derecho a su individualización**; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). En consecuencia, **todos los hechos y actos** (subrayado y resaltado fuera del texto), concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente mediante el mismo, no sólo se nace a la vida jurídica, sino, que se identifica una persona física, permitiendo con ello el ejercicio pleno de los derechos civiles, por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando existe diferencia en algunos de sus datos biográficos, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (resaltado y subrayado fuera del texto). art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 104, es claro al anunciar cuando son **NULAS las INSCRIPCIONES de los Registros Civiles de Nacimiento** y señala las siguientes causales:

"1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Aunado a lo anterior, como lo alegado en el presente caso es la **fecha de nacimiento y nombre del registrado, así como el nombre de sus padres en el primer registro**, que, según el actor, no corresponde con la realidad, el despacho hace el siguiente análisis jurídico sobre estos elementos esenciales de la personalidad humana, así:

Lo primero que hay que anunciar es, que, la EXISTENCIA legal de la persona natural, comienza al nacer y termina con la muerte, entendida esta última como la cesación de las funciones naturales del individuo de la especie humana, y se considera persona a un ser humano, desde el momento mismo de la concepción o fecundación, conocida esta etapa de la vida como NASCITURUS, pero, con el nacimiento, comienza la existencia real y legal de ser humano, que determina la personalidad y genera, automáticamente la capacidad para ser titular de derechos; es decir, capacidad jurídica; sin embargo, como el nacimiento es un hecho jurídico



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

**determinante de la adquisición de la personalidad jurídica**, éste sólo tiene lugar una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, **siempre y cuando se viva siquiera un instante**.

Colofón de lo precedente, la **fecha de nacimiento** es de tal entidad, que, a lo largo del desarrollo de la personalidad humana, se adquieren unos derechos y unas obligaciones; luego entonces, **esta no puede ni debe surgir al azar, sino, de un hecho cierto, debidamente patentado**, bien por personal especializado, como profesionales de la medicina en una clínica u hospital, etc. o bien, por la información de personas que se dedican a la labor de partos dentro de una población o una comunidad étnica, para lo cual la legislación tiene sus propias reglas.

Sumado a lo anterior, como lo alegado también es el **nombre del registrado, así como el nombre de sus padres**, igualmente estos hacen parte de la individualización de la persona humana, que, según el actor, no corresponde con la realidad, el despacho hace el siguiente análisis jurídico sobre estos elementos esenciales de la personalidad humana, que son de tal entidad, que tampoco **puede ni debe surgir al azar, sino, de un hecho cierto, debidamente patentado**, y sólo quien tiene la obligación de hacerlo, debe reconocerlo para que no se coarte derechos inalienables a un recién nacido, como es el tener un padre y una madre debidamente identificados e individualizados, para que se constituya una verdadera familia que es el núcleo esencial de la sociedad, porque el ser humano no es un objeto o mercancía al cual, por el azar del destino, la necesidad o la conveniencia, se le nombre como padres diferentes a los biológicos, salvo que, por algún trámite judicial o administrativo al niño o niña se le asigne otros padres diversos a los biológicos.

Aunado a lo anterior, cuando existe doble registro, como en el caso presente, en el cual existe disparidad de información en cuanto al nombre del registrado, su fecha de nacimiento y en especial el **NOMBRE DE SUS PADRES**; no es la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA quien debe dirimir el asunto, y razón jurídica le asiste a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dejar plasmado que los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO APORTADOS, CORRESPONDE A PERSONAS TOTALMENTE DISTINTAS**, en cuanto al: REGISTRADO y el NOMBRE de sus PADRES, y dichos registros por reunir las exigencias del art. 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, se encuentran impregnados de la **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD**; es decir, **SON VÁLIDOS**, porque de su contenido no se vislumbra ninguna de las causales del art.104 Ibidem, que nulite su autenticidad.

Ahora, si es que los mencionados JULIETA y SILVERIO identificados como:

JULIETA CUCHE PADRON CV 23986213 venezolana  
JULIETA GARCÍA MONLLICO CC 69.800.761 colombiana  
SILVERIO SANDOVAL MIJARES CV 23986331 venezolano  
SILVERIO MARTINEZ DASILVA CC 18.203.488 colombiano

Son una misma persona física, NO ES LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el camino jurídico para despejar la duda, toda vez que para tal fin se debe acudir a otros mecanismos por vía judicial donde haya controversia y litigio, para que, por medio de **ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS en GRAFOLOGÍA, MORFOLOGIA y demás**, se determine y se despeje la duda si los antes mencionados (hombre y mujer), **SON O NO UNA MISMA PERSONA** (hombre y mujer), y con mayor aserción, cuando es la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, quien deja entrever que la SILUETA REFLEJADA en las cédulas de ciudadanía y cédulas venezolanas, tienen parecido, pero, que, por vía administrativa no es factible comprobar dicho suceso, y se

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

requiere de dictámenes periciales que despejen la duda, pero, esto sólo opera en otro tipo de debate jurídico, porque en la Jurisdicción Voluntaria no hay controversia ni litigio, y como se anunció precedentemente los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO APORTADOS, que CORRESPONDE A PERSONAS TOTALMENTE DISTINTAS**, gozan de **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD**; es decir, **SON VÁLIDOS**; es más, de llegarse a comprobar que las anteriormente nombrados (hombre y mujer), son una misma persona (hombre y mujer), traería consigo serias consecuencias jurídicas, no sólo para lo antes citados, sino, para los funcionarios de la Registraduría que permitieron dicho hecho.

Son estas breves consideraciones jurídicas las que despejan el interrogante planteado en el sentido que, como el **Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**; además es una **calificación y una cualidad** que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un **nombre** como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan, por tanto, es al **Estado, por medio de sus entidades y funcionarios**, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, la **FECHA de NACIMIENTO y NOMBRE DEL REGISTRADO**; así como el **NOMBRE de los PADRES biológicos**.

De otra parte, por disposición del art. 1740 de la Ley Sustantiva Civil Colombiana, es **nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que prescribe la ley para el valor del mismo acto o contrato**, según su especie y calidad o estado de las partes; nulidad que **debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; también puede alegarse por todo aquel que tenga interés jurídico en ello (art. 1742 Ibidem), nulidad que puede ser ABSOLUTA o RELATIVA: La **PRIMERA**, es la sanción legal impuesta al acto viciado, por OMISIÓN de un requisito en consideración a su naturaleza o especie, sobre el cual existe un interés jurídico general o de la sociedad, mientras que la **SEGUNDA**, sólo afecta el interés jurídico de la parte misma.

Lo anterior significa que NULO es todo aquello que no tiene valor jurídico porque no ha nacido en pleno a la vida jurídica, precisamente, por adolecer de uno de los requisitos que exige la ley, de lo cual podría predicarse que ese acto es inexistente, pero, no es así, porque el acto nulo sobrevive, sólo que no tiene eficacia por imperfecto, mientras que el acto inexistente, ni siquiera ha nacido al mundo jurídico por ausencia de los elementos propios del mismo.

Lo anterior se trae a colación, en razón a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, anuncia que los RCN elaborados los días 27 de noviembre de 2017, SERIAL 57238397 NUIP 1130245525, a nombre de **JOSÉ REINALDO SANDOVAL CUICHE**, y 06 de agosto de 2018, SERIAL 54630702 NUIP 1.121.722.104, a nombre de **JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ GARCÍA**, NO son NULOS, por no concurrir ninguno de los requisitos del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y desde ya este despacho COADYUVA dicho argumento, en el sentido que, los mentados registros NO SON NULOS, porque reúnen las exigencias mínimas de ley, y como



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

consecuencia, no es factible inclusive, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a mutuo propio anular ninguno de los dos registros.

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil del petente **Silverio Martínez Dasilva, quien también representa los intereses jurídicos de su menor hijo José Reinaldo**, y previo a resolver su caso particular, se hace el siguiente análisis en cuanto a la legitimidad o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para intervenir en el presente asunto.

#### ix.- Sobre la Legitimidad Pasiva

Es indudable que en los asuntos de **jurisdicción voluntaria, no hay debate ni contienda**, por tanto, **no hay contradictorio**, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a **resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal**; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así la concibe la ley de oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra estirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica. que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, **no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda**, pero, que, necesariamente requiere la intervención del juez para que decida la inconformidad; hasta donde la competencia se lo permita.

Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, **el día y año de nacimiento, nombre del registrado, nombre de los padres biológicos, entre otros, que valga acotar, una vez autorizados se presumen auténticos** (art.103 del Decreto 1260 de 1970), como sucede en el presente caso; **una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2º del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil...

Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda, pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por lo tanto se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

#### **x.- Caso Concreto**

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los argumentos jurídicos del actor soportados en el material probatorio aportado, se subsume lo siguiente:

No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de la persona física, cuya **fecha de nacimiento y nombre al igual que el nombre de los padres biológicos, se encuentra en entredicho**, conforme lo reclama el actor, como también se encuentra en entredicho la validez LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO asignados a JOSE REINALDO SANDOVAL CUICHE y JOSÉ REINALDO MARTINEZ GARCÍA, y se anuncia que en entredicho, porque, dentro del rituario, está probado que **EXISTE DOS REGISTROS** para un mismo titular, con **datos disimiles**, conforme los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento virtual 1, físico 4-5-25-29), como igualmente lo demuestran los Registros Civiles de Nacimiento, aportados por el actor; pero, igualmente **lo GRAVE del ASUNTO no es que aparezca dos registros**, sino, que, quien sabe porque motivo o bajo qué circunstancias, los funcionarios encargados del registro, en un acto por demás **OMISIVO y hasta DOLOSO** porque sabían de las consecuencias jurídicas, **NO TOMARON los correctivos necesarios**, para evitar el suceso que enfrasca esta discusión jurídica, certificados de los cuales se extracta la siguiente información:

a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial 57238397 y NUIP 1130245525**, Venezuela Amazonas, San Fernando de Atabapo, inscrito **JOSE REINALDO SANDOVAL CUICHE**, nacido el día 05 de septiembre de 2009, sexo MASCULINO, Colombia Guainía San Juan, padre **SILVERIO SANDOVAL MIJARES**, CV, 23983331, Venezolana, madre **JULIETA CUICHE PADRON**, CV, 23986213 Venezuela, **madre y declarante** Julieta Cuiche Padrón, CV, 23986213 Venezuela; TESTIGOS Julieta García Monllico, cc.69800761 y Silverio Martínez Dasilva, cc.18203488, registro firmado por el funcionario Aymer Gueiller Enot Alarcón Gómez **Registro Civil de Nacimiento, con fecha de INSCRIPCIÓN 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial 54630702 y NUIP 1.121.722.104**, Registraduría de Inírida Colombia Guainía Inírida, inscrito **JOSE REINALDO MARTÍNEZ GARCÍA**, nacido el día 03 de noviembre de 2011, sexo MASCULINO, Colombia Guainía Inírida, madre **JULIETA GARCIA MONLLICO**, c.c.69'800.761, padre **SILVERIO MARTÍNEZ DASILVA**, cc.18.203.488, Colombia, **padre y declarante** Silverio Martínez Dasilva, cc.18.203.488, Colombia; TESTIGOS Angelina Pérez Gómez, cc.30.046.395 y Carlos Hernández Moreno, cc.19.017.130, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón **Registro Civil de Nacimiento, con fecha de INSCRIPCIÓN 06 DE AGOSTO DE 2018.**

Es decir, existe dos registros con DISPARIDAD de información, pero, **en el caso presente acontece una situación jurídica particular que no permite que se profiera decisión favorable a SILVERIO MARTINEZ DASILVA**, conforme a los siguientes derroteros.



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

En primer lugar y lo más importante, es que los registros aportados, como se anotó precedentemente, **SON VÁLIDOS**, porque sobre los mismos recae la **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD** del art.103 del Decreto Ley 1260 de 1970, y ausencia de los requisitos de nulidad del art.104 Ibidem; igualmente está demostrado que del contenido de los Registros Civiles de Nacimiento, en estudio, se desprende que fueron expedidos a nombre de **personas diferentes** y la diferencia de información, **es ostensible**; además, si bien es cierto, una persona de nombre **Silverio Martínez Dasilva**, **se abroga el reconocimiento de un hijo**, e invoca la corrección de los actos administrativos y pretende se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento expedido el día 27 de noviembre de 2017; también lo es, que, **UNA DECISIÓN DE FONDO DE TAL NATURALEZA requiere de un estudio mayor y unas pruebas técnicas específicas, que sólo se pueden abordar en otro tipo de proceso** y no uno de jurisdicción voluntaria, por las implicaciones colaterales que ella representa, toda vez que no se está hablando de una simple corrección de datos, sino, de la **ANULACIÓN de un REGISTRO que al parecer fue una misma persona física, con identificación diferente**, y como bien lo anuncia la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se trata de un simple error ortográfico o mecanográfico, sino, el **CAMBIO DE UNA INFORMACIÓN SUSTANCIAL EN CUANTO AL APELLIDO Y FECHA DE NACIMIENTO DEL REGISTRADO: AL IGUAL QUE EL CAMBIO DEL NOMBRE DE LOS PADRES BIOLÓGICOS**, que no se sabe si es o no a conveniencia del interesado, que puede determinar de manera directa, la **capacidad de quitar u obtener beneficios tanto para el registrado como para los padres**, entre otros; posición jurídica que comparte este Juzgado, toda vez que, no es posible que, después de existir un registro válido, ahora se pretenda dejarlo sin valor y peor aún, **CORREGIR** el nombre de los padres biológicos, y para tal efecto se pretenda hacer uso de la acción de Jurisdicción Voluntaria para sanear el supuesto yerro, **EQUIVOCACIÓN MAYÚSCULA POR PARTE DE QUIEN ASESORO A LA ACTOR**, porque es evidente que, como consecuencia de las condiciones culturales, académicas y demás, necesariamente la petición fue elaborada por un tercero y no de manera directa por el posible afectado.

Ahora, para desentrañar lo anterior, lo primero que hay que iterar, es que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y **ESA ES LA DIFERENCIA FRENTE A LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS**, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

Lo anterior significa que, el caso concreto no se trata de **UNA SIMPLE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, sino, que, un tema de tal **envergadura jurídica**, que la reforma de información personal del registrado JOSE REINALDO SANDOVAL CUICHE y/o JOSE REINALDO MARTÍNEZ GARCIA, y el cambio de información de sus padres JULIETA CUICHE PADRON y SILVERIO SANDOVAL MIJARES, y/o JULIETA GARCÍA MONLLICO y SILVERIO MARTINEZ DASILVA, en el

Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

Registro Civil de Nacimiento, **AUTOMÁTICAMENTE da lugar a CAMBIOS SUSTANCIALES en la vida jurídica de la persona misma**, como: (la capacidad de obtener beneficios por parte del Estado, el Ejercicio de Derechos Políticos, entre otros), siendo imperioso acudir a otro trámite, más concretamente el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem, toda vez que, por la **DIFERENCIA DE INFORMACIÓN ES TAN OSTENSIBLE**, que, necesariamente genera contienda, y pruebas específicas, que no son dables en el proceso de jurisdicción voluntaria, más exactamente, se requiere de la **PRÁCTICA de UN DICTÁMEN PERICIAL FORENSE por parte de MEDICINA LEGAL EN ANATOMÍA y en GRAFOLOGÍA**, que determine si las **PERSONAS FÍSICAS** cuyos nombres reposan en los mentados registros civiles de nacimiento son o no la misma, para verificar si hay o no lugar a la **ANULACION de un REGISTRO y al cambio de información en el otro**, dictamen que, como se itera, **da lugar a CAMBIOS SUSTANCIALES en la vida jurídica de la persona misma**, por ende, debe estar rodeado de todas las prerrogativas del art.226 y ss de la Ley de Oralidad Civil (**CONTRADICCIÓN**), por ende, desde ya, por vía de Jurisdicción Voluntaria, no es factible que el peticionario Silverio Martínez Dasilva, obtenga un resultado favorable a sus intereses jurídicos.

Aunado a lo anterior, si se revisa con detenimiento el mandato del art.577 del Código General del Proceso, por ninguna parte en el mismo, se avizora que el cambio de los apellidos del registrado y el cambio de los nombres de los padres, sea objeto de trámite de Jurisdicción Voluntaria, a lo sumo podría aplicarse el numeral 9º, pero, como el CAMBIO de APELLIDOS del registrado y CAMBIO de NOMBRES de los Padres genera CAMBIOS SUSTANCIALES en la personalidad jurídica de la persona humana, y sobre dicha reforma el Estado Colombiano, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene injerencia directa por ser los responsables del registro civil de las personas naturales, y dicho documento tiene unas características propias por la información que en el mismo se carga, ese Registro Civil de Nacimiento, requiere del uso elementos propios del citado documento, y necesariamente, para el caso en particular, **habría contienda**, por la información que se pretende cambiar y como consecuencia jurídica, **no sería aplicable el numeral 9º**, toda vez que para ello, **existe un trámite diferente**, cual es, el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**; ahora, **tampoco podría aplicarse el numeral 11 ibidem**, en lo atinente a una corrección, porque, debido a la **DIFERENCIA SUSTANCIAL de DATOS O INFORMACIÓN**, necesario resulta la intervención de un perito forense adscrito a medicina legal, lo que automáticamente, nos arroja a una contienda jurídica entre el Estado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art.610), y la persona natural que pide el cambio, por las implicaciones políticas, económicos o de alguna otra índole que da lugar el cambio sustancial.

Colofón de lo precedente, no se accederá a las pretensiones del actor, toda vez que dicho litigio debe dirimirse a través de un proceso **DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem.

Finalmente, como este despacho advierte que constantemente a los Juzgados se vienen radicando peticiones, Constitucionales, de Jurisdicción Voluntaria, y otros trámites, que, **de acuerdo a su formato, al parecer son elaborados por un ente del Estado**, se ruega el favor al funcionario encargado que, antes de elaborar peticiones, como la que ocupa la atención del Juzgado, para que los interesados las presenten ante el despacho respectivo, se sirvan analizar cada caso



Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

particular y valorar jurídicamente el trámite legal válido que debe imprimirse, se les hace un sugestivo llamado para que, primeramente a instar a los usuarios a radicar peticiones, como la que se analiza en este momento, **HAGAN UN ESTUDIO CONSIENTE, SOPORTADO EN EL CONOCIMIENTO Y LA LEGISLACIÓN Y NO POR COSTUMBRE, E ILUSTREN** a los ciudadanos, a que acudan al procedimiento correcto, y no conlleven a los mismos a formular demandas infundadas, en razón a los YERROS por parte de los funcionarios por una deficiente información, **no puede seguir haciendo carrera LA COSTUMBRE, lo que conlleva solo a atiborrar los despachos judiciales**, con las consecuencias jurídicas, que hoy salen a la luz; toda vez que, para nadie es un secreto que, **cuando, se requiere del CAMBIO de INFORMACIÓN SUSTANCIAL en DOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO VÁLIDOS, con información diferente, en donde actúa varias personas que al parecer físicamente son una misma, necesario resulta la práctica de un DICTAMEN PERICIAL por un FORENSE EN ANATOMIA Y GRAFOLOGIA ó el que sea necesario**, el cual debe estar blindado de todas las prerrogativas del art. 226 y ss de la Ley de Oralidad Civil, y como consecuencia, da origen de contienda jurídica, no atribuible en los procesos de jurisdicción voluntaria.

*Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.*

*Se hace saber que la presente decisión por excepción no es apelable, en razón a que por disposición del art. 304 del Código General del Proceso, las sentencias en procesos de jurisdicción voluntaria, no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino, formal, toda vez que la misma no tiene carácter inmutable, en razón a que por su naturaleza son susceptibles de cambio posterior, salvo casos especiales, que no es el actual (Sentencia T-1221/04).*

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE INFUNDADAS LAS PRETENSIONES** de Silverio Martínez Dasilva; por tanto, **NO SE ACCEDE A LA CANCELACIÓN Y ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo serial 57238397 y NUIP 1130245525, expedido el día 27 de noviembre de 2017, ni se ordena dejar en firme el Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ REINALDO MARTINEZ GARCIA, Indicativo serial 54630702 y NUIP 1.121.722.104, en razón a que ambos registros son válidos, toda vez que dicho litigio debe dirimirse a través de un proceso **DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem, conforme a lo plasmado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se insta a los funcionarios de la entidad que acostumbra a diligenciar los formatos y/o demandas de estos trámites y a los empleados encargos de elaborar las peticiones a los ciudadanos, como la que ocupa la atención del Juzgado, para que, primeramente, **HAGAN UN ESTUDIO CONSIENTE, SOPORTADO EN EL CONOCIMIENTO Y LA LEGISLACIÓN Y NO POR**

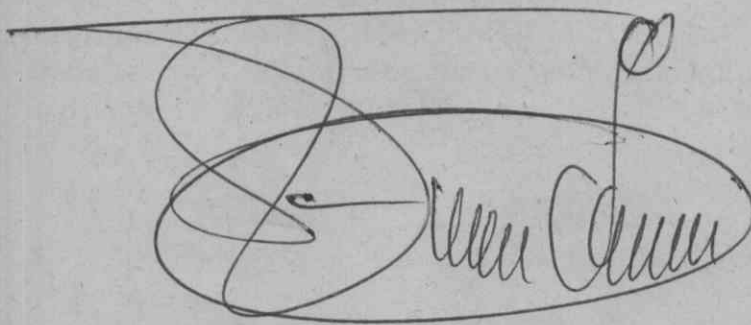
Radicado: 94001408900120220020900  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil  
Solicitante: Silverio Martínez Dasilva Rep. Legal del Menor José Reinaldo Martínez García  
Apoderado: Causa Propia  
Citado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato  
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez  
Decisión: Sentencia Anticipada

**COSTUMBRE, E ILUSTREN** a los ciudadanos, a que acudan al procedimiento correcto, y no conlleven a los mismos a formular demandas infundadas, en razón a los **YERROS** por parte de los funcionarios por una deficiente información, **no puede seguir haciendo carrera LA COSTUMBRE, lo que conlleva solo a atiborrar los despachos judiciales**, con las consecuencias jurídicas, que hoy salen a la luz, por peticiones mediante trámite errados, conforme se plasmó en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** La presente decisión no es apelable, conforme se consignó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

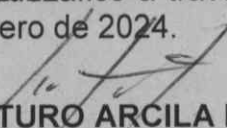


**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**

SPFV/caal.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notificó a través de Estado No.02 de hoy, 29 de enero de 2024.



**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario